

EXP. 2021-025

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

**AL DESPACHO.** Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por DAVID RODRIGUEZ; por intermedio de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES y AMDINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintiuno.



**JANETH PORTILLA HERRERA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto al nombre de la demandada**

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Por tal razón, se tiene que verificados los hechos y pretensiones, se observa que indistintamente se hace referencia a una de las demandadas como "FONDO DE PESNIES Y CESANTIAS PROTECCION, AFP PROTECCION y fondo de pensiones PROTECCION"

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que adecúe la totalidad de la demanda (hechos y pretensiones), señalando en debida forma el nombre de la referida demandada, **de conformidad con lo estrictamente indicado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente, que deberá aportarse como anexo**, según se le indicará más adelante.

Lo anterior a fin de tener certeza respecto a las personas que aquí se demandan y a su vez, constatar que la profesional esté facultada para incoar demanda contra dichas personas en concreto.

**Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:**

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que relacione en debida forma todos y cada uno de los documentos anexos que se aportan con la demanda, debiendo individualizarlos en forma concreta, pues se advierte que se anexaron documentos que no fueron debidamente señalados en el libelo demandatorio.

De otro lado, se resalta que el numeral 4 del Art. 26 CPTSS señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., el cual deberá ser reciente y actualizado, pues no se allegó con la demanda ni tampoco se indicaron las razones que le imposibilitaban aportarlo.

#### **Respecto de la notificación:**

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, **informe bajo la gravedad del juramento, la dirección física y electrónica de la parte demandada PROTECCION, e igualmente, si corresponde a la utilizada por la persona a notificar respectivamente, y, la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar en mención, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.** Es de acotar que se deben tener en cuenta las direcciones que para efectos de notificaciones judiciales específicamente dispone la entidad demandada PROTECCION y en tal sentido, deberá indicar el actor bajo juramento, si dicha dirección de correo suministrada, específicamente corresponde a la de notificaciones judiciales de la pasiva en mención, debiendo soportarlos en debida forma.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda, subsanación de demanda y los anexos a la demandada PROTECCION, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

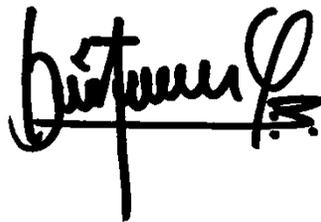
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la devolución de la demanda interpuesta por DAVID RODRIGUEZ; por intermedio de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES y AMDINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.024 publicado en el microsillo web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a> , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 19 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: center;">SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria</p>
--